



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 100 Fecha: 12/07/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 05001 00278	Ordinario	MARIZOL STERLING MUÑOZ	VALENTINA DÍAZ ROJAS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	11/07/2023	33-34	
41001 2023 41 05001 00279	Ejecutivo	PEDRO FISGATIVA CORTÉS	ADRIAN PINZÓN CABRERA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	11/07/2023	15-16	
41001 2023 41 05001 00280	Ordinario	CLAUDIA BARBARA GOMEZ PEÑA	EDITH QUIMBAYA PERDOMO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	11/07/2023	14-16	
41001 2023 41 05001 00283	Ordinario	CARMENZA FARFÁN CONDE	METALPAR S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	11/07/2023	545-5	
41001 2023 41 05001 00285	Ordinario	ANAYIBE RUÍZ MONTAÑA	OLGA PATRICIA RIVVERA ROCHA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	11/07/2023	27-28	
41001 2023 41 05001 00287	Ejecutivo	MARYORI TOVAR BONILLA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA	11/07/2023	48-52	
41001 2023 41 05001 00288	Amparo de Pobreza	CRISTIÁN CAMILO RIVAS QUINTERO	SEGURIDAD ACTIVA L & L LTDA. EN REORGANIZACIÓN	Auto concede amparo de pobreza	11/07/2023	7-8	
41001 2023 41 05001 00293	Ordinario	ERO DIRLEY VARGAS FLOREZ	EDWIN ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	11/07/2023	24-25	
41001 2023 41 05001 00294	Ordinario	HERNANDO GOMEZ MANZANO	CONSORCIO TURÍSTICO DEL SUR	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	11/07/2023	36-37	
41001 2023 41 05001 00295	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	JOHAN ROSSEMBERG DÍAZ DURÁN	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	11/07/2023	59-61	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA12/07/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00278-00
Demandante MARIZOL STERLING MUÑOZ
Demandado VALENTINA DÍAZ ROJAS

Neiva – Huila, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MARIZOL STERLING MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **VALENTINA DÍAZ ROJAS**, en calidad de representante legal de **CLEAN WORLD**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad respecto de la parte demandada, pues, en la referencia de la demanda se indica que es contra señora **VALENTINA DÍAZ ROJAS**, en calidad de representante legal de **CLEAN WORLD**; no obstante, revisado el Certificado de Matrícula Mercantil se observa que este último es un establecimiento de comercio, de propiedad de la señora **VALENTINA DÍAZ ROJAS**, mas no una sociedad y, por tanto, **CLEAN WORLD**, no tiene personería jurídica para ser demandada ni requiere de representación legal. Tal situación debe ser aclarada en los hechos, pretensiones de la demanda y el poder
- La parte demandante no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, - hoy, Ley 2213 de 2022-.
- El poder allegado no cumple con los presupuestos legales del artículo 74 del CGP, dado que no tiene la formalidad de la presentación personal y tampoco se visualiza que haya sido conferido a través de mensaje de datos, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **MARIZOL STERLING MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **VALENTINA DÍAZ ROJAS**, en calidad de representante legal de **CLEAN WORLD**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 100.


SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00279-00
Demandante PEDRO FISGATIVA CORTÉS
Demandado JUAN JOSÉ PINZÓN CABRERA Y OTROS

Neiva – Huila, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia promovida por el señor **PEDRO JOSÉ PINZÓN CORTÉS**, en contra del señor **JUAN JOSÉ PINZÓN, DIANA PINZÓN CABRERA, ADRIÁN PINZÓN CABRERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUCIANO PINZÓN RAMÍREZ (Q.E.P.D.)**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El demandante, deberá adecuar la demanda a un proceso ejecutivo laboral de única instancia.
- El actor, obvió estimar la cuantía en forma concreta, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 ídem, pues si bien es cierto, informó que el mismo era más de 6 SMMLV, no determinó el valor al cual ascendía sus pretensiones.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **PEDRO JOSÉ PINZÓN CORTÉS**, en contra del señor **JUAN JOSÉ PINZÓN, DIANA PINZÓN CABRERA, ADRIÁN PINZÓN CABRERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUCIANO PINZÓN RAMÍREZ (Q.E.P.D.)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **100.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00280-00
Demandante CLAUDIA BÁRBARA GÓMEZ PEÑA
Demandado EDITH QUIMBAYA PERDOMO

Neiva – Huila, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **CLAUDIA BÁRBARA GÓMEZ PEÑA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **EDITH QUIMBAYA PERDOMO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Finalmente, se referirá a la solicitud de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, en las pretensiones 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, y 1.8, no señaló los montos a los cuales asciende cada pedimento.
- La parte actora obvió estimar concretamente la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- La parte demandante no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, - hoy, Ley 2213 de 2022-.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.** Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”* (Subrayado y negrilla propio)

El apoderado actor no fundamentó la solicitud de medida cautelares acorde con el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., comoquiera que no señaló cuales son los motivos y hechos en los que estima que el demandado está realizando actos para **insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia**, o en su defecto que **se encuentra en graves y serias dificultades** para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, por tanto, se denegará la solicitud de medidas cautelares.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **CLAUDIA BÁRBARA GÓMEZ PEÑA**, en contra de la señora **EDITH QUIMBAYA PERDOMO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: DENEGAR la solicitud del decreto de la medida cautelar, conforme a lo motivado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA**, identificado con C.C. No. 12.123.096 de Neiva y portador de la T.P. No. 178.652 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. **100.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00283-00
Demandante CARMENZA FARFAN CONDE
Demandado METALPAR S.A.S Y OTROS

Neiva – Huila, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **CARMENZA FARFAN CONDE**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **ZAHIRA QUINTERO FARFÁN**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **METALPAR S.A.S.**, **PASTOR BASTIDAS VIZCAYA** y **DIOSELINA LOZANO JAVELA**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Finalmente, se referirá a la solicitud de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Las pretensiones no están formuladas con suficiente claridad y precisión, dado que existe una indebida acumulación de estas, por cuanto la jurisdicción laboral no es competente para hacer las declaraciones a que alude la pretensión PRIMERA de la demanda.
- El apoderado actor, en las pretensiones TERCERA y QUINTA, no señaló los montos al cual asciende cada pedimento.
- El apoderado actor en la pretensión TERCERA, relacionó varios pedimentos que deben ser solicitados por separado, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- El poder para presentar la demanda fue conferido por la señora **CARMENZA FARFAN CONDE**, actuando en nombre propio y no en representación de menor **ZAHIRA QUINTERO FARFÁN**.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **CARMENZA FARFAN CONDE**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **ZAHIRA QUINTERO FARFÁN**, en contra de la sociedad **METALPAR S.A.S.**, **PASTOR BASTIDAS VIZCAYA** y **DIOSELINA LOZANO JAVELA** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN**, identificado con C.C. No. 1.075.250.839 de Neiva y portador de la T.P. No. 227.241 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. para actuar en nombre y representación de la señora **CARMENZA FARFAN CONDE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE JULIO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 100.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00285-00
Demandante ANAYIBE RUIZ MONTAÑA
Demandado OLGA PATRICIA RIVERA ROCHA

Neiva – Huila, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **ANAYIBE RUIZ MONTAÑA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **OLGA PATRICIA RIVERA ROCHA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Finalmente, se referirá a la solicitud de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora no solicita declaratoria de relación laboral alguna, en la que indique el tipo de contrato y extremos de dicho vínculo para poder solicitar, seguidamente, la terminación sin justa causa.
- La apoderada actora en la pretensión PRIMERA no señaló los montos a los cuales asciende cada pedimento que solicita como condena.
- La apoderada actora no estimó la cuantía de manera concreta, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pues si bien es cierto, indicó que era inferior al 20 SMMLV, no realizó liquidación alguna para fundamentarla.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al practicante **JUANITA DEL MAR MOTTA SÁNCHEZ**, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **ANAYIBE RUIZ MONTAÑA**, en contra de la señora **OLGA PATRICIA RIVERA ROCHA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **JUANITA DEL MAR MOTTA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.526.383 de Neiva, con código estudiantil No. 20182172679, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. **100.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00287 00
DEMANDANTE: MARYORY TOVAR BONILLA Y OTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A

Neiva – Huila, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MARYORY TOVAR BONILLA** y el señor **JAIRO CALDERON OLAYA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

En primera medida, conviene anotar que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, tiene competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de los docentes del sector público, conforme lo sentó la Honorable la Corte Constitucional en recientes pronunciamientos A- 943 de 2021 y A- 064 de 2022: *“que cuando se acuda a la jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y dicha pretensión no se encuentre debidamente contenida en un título ejecutivo claro, expreso y exigible, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para adelantar la controversia, conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”*. Y a su vez, por medio del Auto A- 846 de 2021, adjudicó *“a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos administrativos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-”*.

No obstante, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón al factor subjetivo, es decir, al especial tratamiento que otorga la ley a cierta parte en el litigio, en este caso, a las demandadas **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En efecto, artículo 7 del C.P.T. y SS, establece:

Cra 7 No. 6-03 piso 2º
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan **contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía**”.*

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

La norma en cita es clara y a simple vista permite concluir que todo proceso que se adelante contra la nación, la competencia por el favor subjetivo correspondería al juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección del demandante.

Empero para la época de la expedición de la norma en mención, no existían los juzgados de pequeñas causas laborales, y fue con la expedición la Ley 1395 de 2010, cuyo artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que se consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Tal situación ha sido estudiada por la honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AL-3289 de 2021¹, sobre la prevalencia del factor subjetivo sobre el factor objetivo en razón de la cuantía:

“Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.***

Los artículos 7. ° y 8. ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuandoquiera que estos funjan

¹ M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».

Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de 1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, 3 No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley n.º 197 de 2008 del Senado, Gaceta del Congreso 825 de 19 de noviembre de 2008, al referirse a la adopción de medidas encaminadas directamente a combatir la congestión judicial en material laboral, se precisó:

Fuera de la modificación de la cuantía, en el caso de los procesos de mínima cuantía de los que conocen, en única instancia, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (artículo nuevo del Código), se modifica el denominado fuero electivo de la competencia por razón del lugar (artículo 5º del Código). Actualmente se le atribuye competencia al juez laboral para conocer de los asuntos, bien por el último lugar donde se haya prestado el servicio o bien por el domicilio del demandado, a elección del demandante, fuero que ha terminado congestionando los juzgados laborales de las grandes y medianas ciudades, ya que estas poblaciones son, por lo general, el domicilio de los empleadores y de los abogados del demandante.

Por tal razón, en el proyecto de ley se prevé que la demanda debe presentarse en el último lugar donde se haya prestado el servicio, lo que redundará en una mejor distribución, desde el punto de vista territorial, de las cargas de los juzgados laborales.

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía. (subrayado y negrilla fuera del texto).

En el caso concreto, la demanda se dirige en contra la nación, por consiguiente, la competencia para conocer del presente asunto se radica en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad, debido al carácter prevalente y preferente del sujeto jurídico calificado demandado.

La anterior situación, impide que se prosiga con el trámite del presente litigio, de no ser así, conllevaría inevitablemente a una nulidad insanable, teniendo en cuenta que la falta de competencia por el **factor subjetivo es improrrogable** a las luces del artículo 16 de C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del Artículo 145 del C.P.T. y S.S., que reza lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, **salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

Por otra parte, el Despacho también observa que el presente asunto escapa de la competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda fueron tasadas en un valor de **\$24.678.868**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, esto es, superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$23.200.000 M/CTE

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en artículo 7 y numeral 3 del artículo 12 del C.P.T y S.S, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón del factor subjetivo y objetivo en razón a la cuantía, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

subjetivo y objetivo, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 DE JULIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 100.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **AMPARO POBREZA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00288-00**
Peticionario **CRISTIAN CAMILO RIVAS QUINTERO**

Neiva – Huila, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor **CRISTIAN CAMILO RIVAS QUINTERO**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirmar el peticionario, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación de un defensor público.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá **solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*.

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al señor **CRISTIAN CAMILO RIVAS QUINTERO**, identificada con C.C. N° 1.082.806.696 de Neiva.

SEGUNDO: EXONERAR al señor **CRISTIAN CAMILO RIVAS QUINTERO** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe al señor **CRISTIAN CAMILO RIVAS QUINTERO**, un defensor público para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **SEGURIDAD ACTIVA L&L LTDA.** y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

CUARTO: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 DE JULIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 100.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00293-00
Demandante ERO DIRLEY VARGAS FLÓREZ
Demandado EDWIN ALBERTO RODRÍGUEZ

Neiva – Huila, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **ERO DIRLEY VARGAS FLÓREZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDWIN ALBERTO RODRÍGUEZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Finalmente, se referirá a la solicitud de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, en las pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA SEXTA Y SÉPTIMA, no señaló los montos a los cuales asciende cada pedimento que solicita su condena.
- El apoderado actor no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, - hoy, Ley 2213 de 2022-.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al practicante **SERGIO CRUZ RUIZ**, estudiante de derecho adscrito al



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **ERO DIRLEY VARGAS FLÓREZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDWIN ALBERTO RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **SERGIO CRUZ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20182171219 de Neiva, con código estudiantil No. 20182172679, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 100.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00294-00
Demandante HERNANDO GÓMEZ MANZANO
Demandado CONSORCIO TURÍSTICO DEL SUR

Neiva – Huila, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **HERNANDO GÓMEZ MANZANO**, a través de apoderado judicial, en contra del **CONSORCIO TURÍSTICO DEL SUR**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad respecto de la fecha de finalización del vínculo laboral, comoquiera que en el hecho primero se indica que feneció el 16 de diciembre de 2021 y en la pretensión tercera, se indica que aconteció el 16 de diciembre de 2022.
- El apoderado actor no realizó pretensión alguna en la que solicite la declaratoria del vínculo laboral que alega, en donde se indique el tipo de contrato y extremos temporales.
- No se allegó la prueba de la existencia y representación legal **CONSORCIO TURISTICO DEL SUR**, incumpliendo lo señalado en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y S.S.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JUAN DIEGO CASTRO SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **HERNANDO GÓMEZ MANZANO**, a través de apoderado judicial, en contra del **CONSORCIO TURÍSTICO DEL SUR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JUAN DIEGO CASTRO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.306.304 expedida Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 384.239 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 12 DE JULIO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 100. SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00295 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: JOHAN ROSSEMBERG DÍAZ DURÁN

Neiva – Huila, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **JOHAN ROSSEMBERG DÍAZ DURÁN**, por un valor de **\$2.611.643**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; igualmente, solicita orden de pago por el valor de **\$ 552.000**, correspondientes a los intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$ 3.163.643**, expedida el 17 de mayo de 2023; el requerimiento remitido a **JOHAN ROSSEMBERG DÍAZ DURÁN**, fechado el 22 de marzo de 2023, y entregado el 30 de marzo de 2023 a la dirección Carrera 15 No. 1G-33 del Municipio el Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que buscar ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda.

Al revisar el escrito presentado por **PROTECCIÓN S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar.

En efecto, **PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$2.611.643** que, según indica, corresponde a los aportes dejados de pagar por la sociedad ejecutada, por diferentes periodos y trabajadores. Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad. En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba.

Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los periodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con C.C. No. 52.442.109 de Bogotá y T.P 176.297 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 100.

SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152